

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 5 de Abril de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO

Para DICTAMINAR en los autos caratulados:

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. GUTIERREZ PABLA LIDUINA (BENEFICIO PREVISIONAL - MRIO DESARROLLO SOCIAL" Expte N°3887/21.-

Que se inicia con la Providencia 101 de fecha 11 de marzo del 2021, de Asesoría General de Gobierno Ref: a E2- 2021-3-E S/ RECURSO JERÁRQUICO C/ RESOLUCIÓN N° 2977/20, remisión del Expte N°E2-2021-3E S/ Recurso Jerárquico C/ Resolución N°2977/20 y sus agregados por cuerda, remitida por la Asesoría General de Gobierno, en el cual solicitan "... que previo a dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada se corra vista a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas a fin de que se expida, si conforme a la situación fáctica planteada se configuraría algún tipo de incompatibilidad...". sobre la situación que surge de los actuados donde la Sra. **PABLA LIDUINA GUTIERREZ- DNI N° 4.637.393** reviste como Agente de Planta Permanente del Ministerio de Desarrollo Social y es titular de un Beneficio Previsional otorgada por ANSES.

Que el Régimen de Incompatibilidad Provincial contenida en Ley Nro. 1128-A preceptúa en el Art. 14° que: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad..."*. por lo que;

Se procedió a abrir la presente investigación, librando los recaudos legales, solicitando informe a Contaduría General de la Provincia.

Que a fs. 06 y ste. obra Informe de Contaduría General, pone en conocimiento que *"consultada la base de datos del Sistema Integrado del Personal y Liquidaciones de Haberes para el Personal de la Administración Pública Provincial, existen registros correspondientes a Liquidaciones de Haberes, en la Jurisdicción 28 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, hasta el mes de Agosto 2017, en el cargo Servicios 6, a favor de la agente Gutiérrez, Pabla Liduina DNI N° 4.637.393."* adjuntan

ES COPIA

copia de sistema de liquidaciones de haberes.

Que a fojas 16 y sgtes. obra Informe de ANSES: *"Según nuestros registros internos, la Sra. Pabla Liduina Gutierrez D.N.I N° 04.637.393, percibe un beneficio jubilatorio PBU-PC PAP, obtenido a través de la moratoria instaurada por la Ley 24.476, cuya alta fue otorgada en el mes de septiembre del año 2008, y actualmente se encuentra en curso normal de pago".*

Que, atento la naturaleza del caso de marras entendiendo que la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativos y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativos para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN N° S 04. 24386/16).

Que visto los antecedentes vertidos en autos, se procede a realizar el marco jurídico de la situación fáctica en la que se encuentra la agente mencionada, en primer lugar tenemos el Régimen de incompatibilidad prevé en el Art. 1 de la Ley 1128-A que: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales";

Y el Artículo 4º, del mismo cuerpo legal reza: *"A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte".*

Que, por su parte la Ley 24.476, SISTEMA

ES COPIA

INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Trabajadores Autónomos. Régimen de Regularización de Deudas, legislación instaurada por la moratoria, según surge del informe brindado por ANSES obrante a fojas 18 Ley por la cual la Sra. Gutierrez obtiene el Beneficio en cuestion, que da origen al inicio de esta investigación.

Por lo que quedaría encuadrada tal situación en los preceptos establecidos por la ley 1128-A, y en este sentido, el Art. 8 de la citada Ley expresa que: *"El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal."*, en atención a que la situación de revista del agente es de planta permanente con cargo de 2 1051 0 Servicios 6, de conformidad el Informe de Contaduría General obrante a fojas 7 de estos actuados.

Que la Ley N° 292-A (antes Ley Nro. 2017) - Estatuto para el Personal de la Administración Pública en su Art. 21 *"El Agente tendrá las siguientes obligaciones: Inc. 1)...11) Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos"*.

Que esta Fiscalía ha sostenido en otras oportunidades la competencia de la Jurisdicción para la tramitación y resolución del procedimiento disciplinario, ello en el marco del Dto. N° 1311/99 que dice: art. 1 *"Todo hecho, acción u omisión que involucre al personal docente o administrativo dependiente de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos y/o Descentralizados, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de una información sumaria o sumario administrativo, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento"* y demas previsiones establecidas en el art. 23 ss y cc.

Por ello, a fin de garantizar el debido proceso y respeto a las competencias correspondientes y no intervenir en las investigaciones sumariales en tramite, se procede a dictaminar respecto de la situación en análisis.

A tal efecto, estimo oportuno manifestar que, el Dictámen " es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del

ES COPIA

caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4);

Por lo que están orientados a asesorar y a preparar la decisión del órgano que debe resolver, por lo que no es susceptible de ser impugnado ni recurrido.

De esta forma, el dictamen jurídico integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquél. (Cfr. BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006, p. 533).

En consecuencia el Dictamen Jurídico, no obliga en principio, ni extingue o modifica una relación de derecho, sino que se trata de un juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha; son irrecurribles aunque adoleciere de vicios; pueden producir efectos jurídicos, pero indirectos, mediatos o reflejos, pues sólo los pueden afectar a través de los actos dictados en su consecuencia (PTN Dictámenes 259:18- Tomo 259 Página 18).

Que ante los considerandos precedentes y lo previsto por el art. 14 de la Ley N° 1128-A es competencia de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, expedirse si existe o no incompatibilidad.

Por ello, corresponde emitir el presente Dictamen y hacer saber al Ministerio de Desarrollo Social la Provincia del Chaco, a la Asesoría General de Gobierno, a los fines de la tramitación y conclusión del sumario administrativo de la agente GUTIERREZ PABLA LAUDINA DNI N°4.637.393.

Por todo lo expuesto, facultades legales conferidas por Ley;

DICTAMINO:

I) **DETERMINAR**, que poseer un Beneficio Jubilatorio- Ley 24.241 y un Cargo de Planta Permanente en el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia- Ley 292-A, en el caso de la Sra.GUTIERREZ PABLA LIDUINA DNI N° 4.637.393, resulta incompatible acorde a lo establecido por el Artículo 1° y 4° de la Ley 1128-A.-

II) **COMUNICAR**, con copia de la presente, a Contaduría General de la Provincia, al Ministerio de Desarrollo Social, y a la Asesoría General de Gobierno .-

III) **NOTIFICAR**, personalmente o por cédula a la

ES COPIA

Sra. GUTIERREZ PABLA LIDUINA DNI N° 4.637.393.-

IV) **LÍBRESE** los recaudos legales pertinentes.

V) **TOMAR** debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.-

VI) **ARCHIVAR** oportunamente.-

DICTAMEN N°: 110/23



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas